


ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS  
Esta mocion N° 7-75  
**FUE APROBADA**  
Fecha 20/2/2020  
Sesion N° 75  
Firma 

7-75

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

  
20 FEB '20 PH 3:55 HACEND

### MOCIÓN

DE: Varios Diputados y Diputadas.

**ASUNTO:** Expediente N° 20.861 "Adición de los artículos 36 bis, 53 inciso g, h y reforma del artículo 63 de la ley N° 7472, De la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N° 14 de 19 de enero de 1995."

### PRESENTAN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 36 bis, adicionado en la Ley N° 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 36 bis.- Límites en las operaciones financieras, comerciales y microcréditos.**

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos, deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La tasa anual máxima de interés para microcrédito, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y de microcrédito, será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para efectos de esta ley se entiende por microcrédito, todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. **Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.**

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas, se utilizará el **promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce (12) meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito**, en dólares de los Estados Unidos de América, **calculada por el Banco Central de Costa Rica.**

Las tasas máximas señaladas serán **calculadas y establecidas** por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, **en la primer semana de los meses de enero y julio de cada año**, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuada en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés, costos, gastos, multas o comisiones, que superen los límites establecidos en la presente ley. **No se considerarán parte de la tasa de interés los seguros voluntarios de protección crediticia, pérdida o robo.**

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 del Código Penal.

En lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 1.644 "Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional". Para el caso de créditos pactados con entidades no financieras se aplicará lo establecido en el artículo 498 del Código de Comercio.

**Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras velar, mensualmente, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito, se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público."**

The image shows several handwritten signatures in blue and black ink. On the left, there is a large, complex signature in blue ink. Below it, a date '11/13' is written in blue ink. In the center, there is a signature in blue ink that appears to be 'WTA'. To the right, there is a signature in blue ink that appears to be 'J. H. ...'. Below these, there is a signature in black ink that appears to be 'Kardhull P.'. There are also some other scribbles and marks in blue and black ink.